



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 844/03

UNREGISTERED

Dolores, 10 de octubre de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Jurisprudencia Provincial de Buenos Aires en lo Civil; CONTRATO DE VIAJE DE EGRESADOS. Conducción del contingente a local nocturno inapropiado. Muerte de un menor por herida de bala. Incumplimiento de obligación de resultado. Responsabilidad de la empresa de viajes estudiantiles (organizador). Reducción de la responsabilidad. Deber de vigilancia de los padres. Incumplimiento ”.-

CONTRATO DE VIAJE DE EGRESADOS. Conducción del contingente a local nocturno inapropiado. Muerte de un menor por herida de bala. Incumplimiento de obligación de resultado. Responsabilidad de la empresa de viajes estudiantiles (organizador). Reducción de la responsabilidad. Deber de vigilancia de los padres. Incumplimiento "Franzoni Juan Carlos y otra c/Transporte Automotor Caluch SA y otros - daños y perjuicios" - CAMARA PRIMERA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN NICOLAS (Buenos Aires) - 26/09/2003.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

"Franzoni Juan Carlos y otra c/Transporte Automotor Caluch SA y otros - daños y perjuicios" - CAMARA PRIMERA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN NICOLAS (Buenos Aires) - 26/09/2003

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a veintiséis de septiembre de dos mil tres, reunidos los señores Jueces de la Excm. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: "FRANZONI JUAN CARLOS y otra c/TRANSPORTE AUTOMOTOR CALUCH S.A. y otros - DAÑOS Y PERJUICIOS", del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Carlos Arturo Porthé y César Luis Telechea, no interviniendo la Dra. Silvia Cristina Rivero de Knezovich por hallarse en uso de licencia a la fecha del sorteo, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

¿Se ajusta a derecho la sentencia de fs.558/567?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Porthé dijo:

1.- Es materia propuesta a esta Alzada la revisión del fallo que desestimó la pretensión resarcitoria dirigida por los padres de un menor que en la culminación de un viaje de fin de curso murió al ser atacado a tiros de revólver a la salida de una discoteca en la ciudad de Foz de Iguazú.-

La demanda se dirigió contra el establecimiento educativo, contra su Director - también se citó a la aseguradora de éste- contra la Dirección General de Cultura y Educación provincial, contra la agencia de viajes y transportista, y también contra el chofer del micro que movilizó al contingente de estudiantes.-

El argumento medular del rechazo fue la inexistencia de vínculo causal atributivo de responsabilidad ante la certeza de que el único responsable del trágico suceso fue el homicida no () demandado en autos.-

Por supuesto, el decisorio disgustó a los actores quienes en su memoria de fs.80/185 expusieron agravios, replicados de allí en más sólo por la Delegada Fiscal, el Director escolar y la aseguradora citada en garantía.-

La queja apunta, en prieta síntesis, a involucrar a las autoridades escolares por haber organizado, propiciado o inducido la realización del viaje dejando luego a los alumnos librados a su suerte.-

Y a la transportista por la responsabilidad que le cupo como tal, máxime si sus dependientes actuaron imprudentemente al llevar al grupo a un lugar nocturno peligroso e inapropiado para su edad.-

Doy por reproducidos los argumentos contrarios esgrimidos por los apelados en sus réplicas respectivas en honor a la brevedad -todos exculpatorios de la responsabilidad que se les endilga obvia-mente- y me aboco entonces al tratamiento de los agravio en pro de la solución exigida.-

2.- Pese a la puntual descripción que la sentencia contiene, no está de más -incluso hasta como método de abordaje del thema-memorar los antecedentes a evaluar por la situación planteada:

En diciembre de 1996 un contingente escolar de la localidad de Capitán Sarmiento decide la realización de un viaje de fin de curso hacia las Cataratas del Iguazú: 36 menores de edad promediando los 17 años (ver planilla de fs.20 y 514)), autorizados por sus padres del modo que dice el documento de fs.11 para salir del país con liberación de responsabilidad expresa a terceros, contratan para ello a la empresa "Transporte Automotor Caluch SA" o "Caluch Viajes SA" - denominación indistinta al parecer y que en adelante me tomaré la licencia de simplificar sólo a "Caluch"- quien se compromete al traslado, una estadía de tres noches con alojamiento en un hotel brasileño, algunas excursiones a sitios de interés y asistencia médica integral, todo según el ejemplar agregado a fs.26.-

La tripulación estaba conformada por los señores Torres, Ramos y Oneglia, según planilla de fs.514.-

La última noche el grupo se traslada a un local nocturno en el que permanece hasta la hora 1,30.-

En su interior se produce un episodio entre uno de los integrantes, el joven L. Juan Carlos Franzoni, una mujer y su ex pareja, quien luego y ya en la vía pública, sorprende a todos armado con un revólver y la emprende a tiros hiriendo mortalmente al nombrado y alcanzado a otros dos estudiantes, dándose luego a la fuga.-

El agresor identificado y detenido, mereció condena penal en los términos que luce el pronunciamiento de fs.502 y ss. que todos han reconocido como auténtico (fs.507) y en base a ello, el autor de la pieza que ahora revisamos adjudicó la íntegra y exclusiva responsabilidad al criminal.-

Anticipo que si bien lo expuesto resulta inobjetable, ya que aquí nadie duda ni controvierte tal circunstancia, no sigue en mi parecer que tal responsabilidad sea a la vez excluyente de las que a otros compete, pues en el intrincado mundo de la responsabilidad derivada por los hechos ilícitos vigente en nuestro ordenamiento positivo, también en ciertos casos y como intentaré demostrar, se responde por el hecho ajeno a fin de que nadie quede desprotegido ante la vulneración de un derecho.- Para verlo, volvamos a los hechos.-

3.- Dos imputaciones contiene la demanda, negadas por supuesto, por la contraria:

- que el grupo fue llevado por personal de la empresa a un lugar peligroso e inapropiado para su edad y
- que en tales circunstancias, pesaba sobre aquélla un deber de vigilancia, cuidado y protección inexcusables.-

Caluch negó con énfasis ambos extremos y en su extenso descargo adujo haber cumplido con todas sus obligaciones contractuales, que su chofer no tenía otra carga que la de llevarlos, su trasporte ad hoc de le fuera requerido, que el grupo eligió el lugar, que éste no tiene las características de peligrosidad que se le imputan, que ninguna vinculación tiene con quien se ocupó de actuar como coordinador, que éste fue designado por los padres de los alumnos transportados, que el daño obedece al hecho de un tercero por quien no debe responder, que a todo evento se trató de un hecho extraordinario e imprevisible y más aún, de mediar culpa o negligencia, ella debe ser cargada a los padres que no midieron las consecuencia de permitir la salida de los menores solos fuera del país.-

4.- Tal como adelantara y pese al noble esfuerzo defensivo ensayado, no comparto las excusas.-

Ya se ha visto que la tripulación del micro estaba conformada por Luis Torres y Claudio Oneglia, actuando el primero como chofer y el segundo como coordinador del grupo.-

No hay controversia sobre el punto e ignoramos qué rol correspondía a Alberto Ramos a quien también se indicó como formando parte de aquélla.-

Me detengo sobre el protagonismo de Oneglia, sobre el que inexplicablemente nadie avanzó como correspondía -a punto que ni siquiera se trajo su aporte testimonial- cuando resulta probado que su desempeño fue fundamental cuando no decisivo en el devenir de las cosas, pues en verdad, actuó en los hechos como comisionado de Caluch.-

La afirmación de que fue contratado por el grupo de padres no fue corroborada en modo alguno. Ninguna prueba hay en tal sentido.-

Antes bien, todos los deponentes lo han sindicado como representante de la empresa:

G. A. R., que fue uno de los estudiantes heridos por los disparos, declaró que Oneglia se presentó en una reunión en la Cámara de Comercio de Capitán Sarmiento como representante de Caluch (a la 18ª. y a fs.352 in fine); N. A. M. igual: Oneglia les habló en representación de Caluch en esa reunión y viajó como coordinador y en tal carácter (9ª.y 18ª. de fs.353 y ss.). También coincidieron J. M. F. (18ª. de fs.358) y J. N. C. (18ª. de fs. 361) en esa apreciación.-

Los propios empleadores de Caluch han proporcionado otra pista, hasta entonces desconocida:

Oneglia era empleado de la Cámara de Comercio de Capitán Sarmiento, ésta actuó como intermediaria entre la empresa y el grupo y si bien aquél no la representaba, se ocupaba de la recaudación y pago del viaje (Esther Saad, fs.375; 3ª. y 5ª.); desde esa condición de empleado programó y organizó el viaje siendo que por su trabajo, vendía viajes (5ª. y 9ª. de la foja citada; también Leonardo Lanzilotta a fs. 382, Alejandro H. Mateo a fs.389 (a la 4ª. y 8ª.),Mauricio Farroni fs.391 (a la 6ª.) y Adrián A. Gambini (ídem).-

En igual sentido, el docente Candelaria de activa participación en la organización, aseguró que Oneglia era el coordinador por haber vendido el paquete turístico. Si bien aclaró que desconocía la relación existente entre Oneglia y la Cámara de Comercio y entre aquél y Caluch, todo el trato fue con Oneglia en la Cámara, que es a su vez, representante de Caluch (a la 7ª., fs.469).-

Todo indica pues un vínculo incriminatorio entre ambas partes, pues si a la afirmación de la demanda, sigue una mera negativa sin otra apoyatura que la respalde o neutralice y a ello suma una plétora de testimonios que coinciden en señalar su existencia, no se advierte entonces a qué otro título puede ser justificada la presencia del nombrado a bordo del micro como no sea el que muestran tales antecedentes, aún evaluados como indicios, pues por su número, grado de credibilidad, precisión y concordancia concurren con entidad suficiente como para formar convicción de conformidad con lo que es del común acontecer según el curso natural de las cosas (arts. 163, inc.5º, 384 y 456 del Cód.Procesal).-

Doy por probado entonces que Oneglia actuó pues y en todo momento, por la empresa y no por los padres de los menores; fue (reitero) su comisionado, y en este punto del discurso es útil recordar que para la configuración típica del vínculo no es necesaria la existencia de relaciones contractuales con el comitente; basta una situación de hecho por conducto de la cual una persona se encuentre sujeta a las órdenes o instrucciones de otra, aún ocasionalmente, para que ésta responda por los hechos de su comisionado en el ejercicio regular de sus funciones actuados con culpa (leer en este punto los comentarios de los Mazeaud al art. 1384, 3º, del Code -fuente del 1113 velezano- en "Lecciones de Derecho Civil" parte 2ª., p.168 y ss. Ed. EJEa, Bs.As.1960).-

5.- Y culpa es precisamente la que aquí cabe imputar a Oneglia, a quien todos los estudiantes han sindicado como el también promotor u organizador de la visita al local nocturno escenario de la tragedia (vfr. otra vez los dichos de R., M., F. y C., corroborados ahora por el propio chofer Torres a fs.338). El único que les informó a los chicos sobre el lugar, él quien concertó la visita con las promotoras, él quien recolectó el dinero necesario para el ingreso... (arts. 384 y 456 del Cód.Procesal).-

Demás está decir que el boliche no figuraba en el listado de lugares que sea aceptado como de uso corriente -sino exclusivo- el visitar locales nocturnos en el transcurso de este tipo de viajes, va de suyo que quien conduce o coordina las actividades de un grupo de adolescentes de 17 años, no se puede permitir licencia alguna al respecto sino que debe extremar los cuidados para velar por su seguridad personal.-

Más cuando según las palabras utilizadas por los interesados, se ha afirmado que el lugar era muy feo (Rojas, fs.349 y ss.), el ambiente tan malo que ni bien ingresaron las chicas del grupo se querían ir porque se sentían incómodas (Matas, fs.353); al menos, no parecía muy bueno a los ojos de F. (fs.358) ni era un lugar para festejar pues el aspecto era malísimo, de ambiente bajo, a punto de que no se podía creer en donde estaban y las mujeres tenían mucho miedo (C., fs.361).-

Narra este último, que de entrada los lugareños no aceptaron al contingente.-

Da como ejemplo que cinco de ellos lo siguieron hasta el baño, lo molestaron y lo hicieron sentir mal. Incluso junto con el infortunado L., fueron "provocativamente abordados por dos mujeres", una de ellas, la que después resultó la amante del asesino. Y hasta algunos compañeros fueron requeridos sexualmente por otras y "terminaron relacionados...".-

L. Fr. le contó a G. R. en el interior del local que un chico le quería cortar la cabeza, recomendándole éste que no saliera de allí; N. M. apunta que a raíz de los problemas se tuvieron que ir antes ya que querían pelear a uno de los compañeros y no puede dudarse de la veracidad de tales testimonios si es que el propio Tribunal extranjero al dictar la sentencia condenatoria del agresor (fs. 502 y ss.) se hace cargo de la actitud provocativa previamente asumida por éste en relación al joven F., describe sus idas y venidas para buscar el arma y procurar el reingreso al local impedido por personal de seguridad, así como las claras actitudes de amenaza de sus amigos y cómplices, que llegaron incluso hasta las vías de hecho al agredirlo con un golpe de silla (testimonio de la sentencia penal, fs. 503).-

Todo esto ante la indiferencia del coordinador, quizás entretenido en el baile, la bebida o por alguna compañía femenina como se ha declarado en la causa (otra vez C., M. y F.).-

Frente a ese panorama, obviamente la ligera negativa de los empleados de Caluch respecto a las características del local nocturno -al que no se atrevieron a clasificar más allá que de "normal" (fs. 382, 391 y 392)- no tiene entidad alguna salvo la de poner en evidencia un claro intento de beneficiar la situación de su empleador, seriamente comprometida por lo expuesto.-

Resumo y sintetizo lo hasta aquí dicho y probado:

En el desarrollo del contrato de viaje celebrado por Caluch con un contingente de estudiantes de edad promedio 17 años, su comisionado, actuando por fuera de lo previsto, organizó y condujo a los menores a un club nocturno absolutamente inapropiado, desentendiéndose incluso de mantener la adecuada vigilancia en su interior pese a los numerosos episodios que sin duda, preludieron la tragedia que se precipitó al salir a la vía pública y que sólo por azar, no cobró más víctimas que la del infortunado hijo de los accionantes.- No fue como erróneamente se dice en la sentencia, la alevosa agresión del homicida la única causa del infortunio.- También aportó la actitud negligente del coordinador al exponer a los menores a un riesgo innecesario que pudo y debió haber evitado adoptando las previsiones del caso, pues en orden a las circunstancias en que se desenvolvía -con numerosos menores a cargo, en horas de la noche y en ambiente proclive a la marginalidad y al peligro como el propio de lugares de diversión nocturna, "en la agitada ciudad fronteriza de Foz Iguazú" según la califica el Tribunal brasileño en su mandato de prisión (fs.126)- mayor era su deber de prudencia y pleno conocimiento de las cosas que las circunstancias posibles de su actitud (arts.512, 902 y 1109 del Cód.Civil).- 6.- Vistas en suma las cosas desde este cardinal que propongo -sea desde el miraje del art. 1113 del Cód.Civil, sea desde la perspectiva que brindan los principios que regulan la responsabilidad contractual, pues no debe olvidarse que lo relativo al contrato de viaje y turismo es una figura jurídica de reciente aparición que se proyecta como una zona gris sobre el ámbito de la responsabilidad- va de suyo que la que cabe a Caluch es en verdad inescapable.- Primeramente porque no hay cláusula alguna de exoneración que valga a tal propósito, como se ha pretendido en base al documento traído a fs.1: como bien apunta la doctrina, es impensable que quien se obliga por un lado pueda simultáneamente desobligarse por el otro y al vincularse Caluch con el grupo mediante el contrato que luce a fs.26, lo ha hecho como "organizador" en los términos de la Convención Internacional de Bruselas del 23 de abril de 1970, incorporada a nuestro derecho positivo por Ley 19.918 (ADLA XXXII-D, año 1972,p.5097) que nulifica toda cláusula de irresponsabilidad que de un modo u otro derogaran sus disposiciones en detrimento del viajero e inoponible por consiguiente a los actores (art.31; CNCivil, C, LL 2003-B,p.214) a la par que le obliga a responder como propios, por los actos y omisiones de sus dependientes y representantes cuando actúen en el ejercicio de sus funciones (art. 12).- Y segundamente, pues al actuar de tal modo es deudor de una obligación de resultado según la clásica división de Demogue ("Obligations en général," T.V.pr.1237;París, 1915) ya que al pagar el boleto un precio por los servicios contratados, en compensación la agencia ha asumido (entre otros) un deber de seguridad implícito y si como apunta Sagarna, el viajero no regresó del viaje sano y salvo, a cargo de ella estaba la demostración de una debida diligencia en el cumplimiento de sus prestaciones, cosa que en absoluto ha aquí acontecido a tenor de lo que he destacado precedentemente (art. 1198 Cód. Civil; JA 1997-IV,p.13 y nota del autor citado; CNCivil D, ED 114-190; CNCivil B, ED 86-437; Encina Fazio Marta: "Responsabilidad de las agencias de viaje" LL1990-B-336 y ss.; Farina: "Contratos comerciales modernos" Ed.Astrea 1997, Cap. X, 729 y ss.; Lorenzetti: "Tratado de los contratos"; Rubinzal-Culzoni Ed. Santa Fe 2000, T.III, p.226).- En mérito a lo desarrollado hasta aquí, propongo entonces al Acuerdo que acogiendo el recurso apelatorio deducido por los actores, revoquemos el fallo y dictemos pronunciamiento de condena en contra de Transporte Automotor Caluch SA y/o Caluch Viajes SA en la medida y por los montos que luego han de ser establecidos, con costas de ambas instancias a la apelada vencida (art. 68 del Cód.Procesal).- 7.- El memorial propone también la inculpación de las autoridades escolares a quienes reprocha el haber promovido el viaje, llevando a cabo plurales actividades organizativas con tal propósito a punto de inducir el convencimiento en los padres de que era auspiciado y participado por las mismas, decidiendo a último momento no involucrarse dejando al contingente a merced de su suerte y a todos imposibilitados de dar marcha atrás en el proyecto.- Aún cuando se admitiera que las cosas sucedieron de tal modo -los testigos a quienes he dado crédito a lo largo del voto también han dicho que la escuela a través de su Director había tenido una activa participación en la organización del viaje y que se enteraron "arriba del colectivo" de que no viajaban profesores con ellos- no me parece que de allí siga inexorable, reproche alguno por un hecho que no aparece relacionado causalmente con tal comportamiento.- Es decir, ni la brutal agresión que hizo víctima al joven F. y ni el comportamiento irresponsable del coordinador del viaje pueden ser considerados como consecuencias inmediatas, ni de ninguna otra índole acoto, de las que tuviera que hacerse cargo el responsable educativo ni las autoridades de la provincia de la cual él depende (arts. 901/906, Cód.Civil), máxime cuando a tenor del documento de fs. 26 ni siquiera participó de la celebración del contrato, ni los alumnos quedaron bajo su custodia, responsabilidad o vigilancia, ni el propósito del viaje tenía connotaciones educativas ni era una extensión de la actividad curricular.- Se tiene para más, el aporte testimonial de los Sres. T. (fs.404) F. (fs.405/6), L.I. E. (fs. 471/2), padres de algunos de los menores, que aseguran haberse anoticiado con debida anticipación de que la escuela no participaba del viaje. En igual sentido, los docentes Junker, Candelaria y Vivanco (467,469/0,473; arts. 384 y 456 del Cód.Procesal).- De todas maneras, insisto, ninguna relación causal-aprecio entre el presunto obrar del Director del establecimiento y/o de las autoridades escolares que habilite la atribución de responsabilidad que se postula, por lo que en este aspecto, la sentencia debe ser mantenida y corresponde rechazar el recurso deducido, con costas de Alzada a la actora vencida (art. 68 del Cód.Procesal).- 8.- Lo propio acontece con relación al chofer del transporte, respecto del cual suma el recurso apelatorio un déficit insalvable pues la sola inclusión genérica del empleado en la expresión de agravios no supe el requerimiento puntual y concreto que exige el art. 260 del Cód. Procesal para habilitar esta Alzada por lo que aquí cabe la deserción que dispone el art. 261 del mismo ordenamiento.- Si lo dicho no quisiere ser compartido, digo a todo evento que ninguna responsabilidad puede serle endilgada a quien se ha visto y probado, no le cupo otro protagonismo en los sucesos que la de cumplir con su cometido, cual era el de transportar el contingente adonde éste se lo requiriese.- 9.- Pero con ser así las cosas, y como fue materia introducida en el responde de Caluch y obliga a su tratamiento por el Tribunal -fs.192vta. y ss.- cabe también se analice la responsabilidad de los padres en relación al hecho inculpativo.- No se me escapa la dificultad ínsita que encierra el tema, pues por natural y lógica contingencia, se dirá con todo acierto que ningún padre puede prever o imaginar siquiera un resultado semejante como el que aquí a todos conmueve.- Tampoco que ello diga relación con el lógico discurrir de los acontecimientos.- Mas cuando se tiene la responsabilidad de dirigir y guiar una vida que recién despunta a los avatares de la adultez, habrá de coincidirse en que ningún cuidado es suficiente ante los acechos permanentes que el complejo discurrir de nuestros tiempos tiene reservado ni cuando la imprudencia o la falta de previsión aportan su cuota de causalidad para que las cosas ocurran.- De allí que nuestra ley imponga a los padres de hijos menores un deber de vigilancia activa con el claro propósito tutelar evitatorio de daños, lo que lleva implicado un comportamiento diligente incompatible con la falta de previsión o de cuidados (doctr. arts. 1114 y 1116 del Cód.Civil; Cfr.Belluscio-Zanoni: "Código..." Ed.Astrea, Bs.As. 1984, p. 591 y ss.).- No ha quedado claro aquí si la actitud del establecimiento educativo al desentenderse del periplo fue o pudo ser conocida con antelación suficiente por los progenitores de los alumnos.- Tenemos testimonios como los que he referido que dicen que no, que se enteraron de tal circunstancia en el momento mismo de la partida y otros que afirman lo contrario, tales como los de los docentes y padres declarantes de fs. 404, 405, 467,469 y 472.- También es cierto que la empresa tomó conocimiento ese mismo día de que no participarían de él dos personas adultas, más un
--

menor a quien al parecer sus padres se lo impidieron, debiendo por ello modificar el manifiesto pertinente y volver a la ciudad de Pergamino por tal motivo (testimonio de la empleada S., fs.375; posiciones de Caluch de fs.334).-
Pero también lo es que la autorización concedida en los términos del documento de fs.11 fue amplia e irrestricta: los actores prestaron su conformidad para que su hijo, con tan sólo 17 años, saliera del país, transitara y permaneciera en el extranjero entre los días 12 y 17 de diciembre de 1996 sin condicionamiento alguno de compañía adulta y hacia un destino cuya fama ha trascendido lo meramente turístico para ganar espacio por otras circunstancias obscuras cuando no siniestras; quizás las mismas que habilitaron la calificación del Tribunal brasileño al que ya he hecho referencia.-
Por eso es que propongo también al Acuerdo que en mérito a tales circunstancias, reduzcamos la responsabilidad que endilgo a la demandada precedentemente en un porcentual que estimo justo fijar en el 30% del total.-

10.- Si lo dicho es compartido, corresponde entonces determinar a su vez, los rubros que componen la indemnización requerida: \$ 100.000 de daño material, otro tanto por el daño moral más \$ 30.000 por el daño psicológico sufrido.
Dicen los actores en su demanda que, siendo de humilde condición; tener el padre, ama de casa la madre, se vieron privados de la ayuda del hijo, quien culminaba sus estudios secundarios en el establecimiento técnico referido y los fines de semana cumplía múltiples tareas con la finalidad de obtener recursos para ayudar al mantenimiento del grupo familiar y ahorrar para proseguir sus estudios universitarios en la ciudad de Buenos Aires (fs.143 vta. p.IX).-
Como sucede en estos casos, la información disponible es mínima. Los testigos propuestos por la actora no fueron interrogados sobre las condiciones particulares que adornaba la personalidad del joven fallecido (interrogatorio de fs.347/8); si se tiene mediante el oficio de fs.436 y ss. que hubo aprobado los cursos completos de Bachiller con orientación mecánica aunque no se cuenta con sus calificaciones ni con el concepto de sus profesores ya que en el expediente administrativo formado a raíz de su deceso no hay constancias al respecto.-
Con ese panorama, teniendo entonces en consideración su edad y grado de instrucción, así como la realidad del medio socio económico en el que se desenvolvía, me parece justo que a título de chance dejemos reconocido un monto de \$ 42.000 -deducción mediante por lo decidido en el considerando que antecede- en atención a lo que hemos juzgado recientemente en situación paraiguable a la presente (RSD 201/03, folio 735 y remisiones allí efectuadas) y por el daño moral infligido, reconozcamos la cantidad de \$ 20.000 (arts. 1069, 1078 del Cód. Civil).-

11.- En punto al daño psicológico, ambos progenitores fueron sometidos a peritación por profesional de la materia.-
El informe agregado de fs.517 en adelante dio cuenta de un estado de angustia generalizado ante el cuadro provocado por la desaparición física del hijo, la imposibilidad de elaborar los mecanismos de defensa necesarios para afrontar la pérdida y la falta de fortaleza psíquica suficiente a tal propósito. De allí la recomendación de un tratamiento terapéutico de ayuda que en ambos casos, la perito estimó de una duración apropiada en 18 meses, con un costo por sesión de \$ 30 a \$ 50.-
Se impugnaron las conclusiones, exigiendo los accionantes se les explicaran los términos del trabajo. La demandada cuestionó la duración del tratamiento recomendado.-
A fs.537 y 545 la licenciada Silveyra fundamentó su accionar con amplitud y ratificó lo dicho, sin conformar nuevamente a los actores.-
Creo que pese a lo observado -y aún cuando algo de lo objetado podría incluso ser compartido- la realidad que aquí se impone está deslindada por el cuadro de angustia que padecen los padres, así como por la idoneidad que cabe reconocer al tratamiento terapéutico aconsejado, en cuyo decurso se avizora la posibilidad de elaborar a través de la palabra y con la guía de profesional apto en la materia, el trauma sufrido por la falta, en el marco además, del acontecimiento trágico vivenciado.-
Por eso es que me parece correcto conceder a cada uno de los accionantes la cantidad de \$ 1.500 para que acometan la cura propiciada.-

12.- En la forma que he expuesto, la demanda habrá entonces de prosperar por el total de \$ 65.000 a los que corresponderá adicionar los intereses que serán liquidados a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha del hecho y hasta el momento del efectivo pago (art.622, Cód.Civil), lo que ASI VOTO.-
Por iguales fundamentos, el señor Juez Dr. Telechea votó en el mismo sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Porthé dijo:

En orden a lo acordado al votar la cuestión que precede, corresponde: 1º) acoger parcialmente el recurso de la parte actora y en consecuencia, modificar la sentencia condenando a Transporte Automotor Caluch SA y/o Caluch Viajes SA a pagar a los actores en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución la suma de \$ 65.000 con más sus intereses conforme lo decidido en el considerando 12 de este pronunciamiento, con costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 del Cód.Procesal) y 2º) confirmar el rechazo de la demanda contra los restantes codemandados, con costas de Alzada a los actores vencidos en los términos y con los alcances del art. 84 del Cód.Procesal -
Así lo voto.-
Por iguales fundamentos, el señor Juez Dr. Telechea votó en el mismo sentido.-
Con lo que finalizó el presente Acuerdo, dictando en tal forma la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:
1º.- Acoger parcialmente el recurso de la parte actora y en consecuencia, modificar la sentencia de fs.558/567 condenando a Transporte Automotor Caluch SA y/o Caluch Viajes SA a pagar a los actores en el plazo de diez días y bajo apercibimiento de ejecución la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 65.000) con más sus intereses conforme lo decidido en el considerando 12 de este pronunciamiento, con costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 del Cód.Procesal).-
2º.- Confirmar el rechazo de la demanda contra los restantes codemandados, con costas de Alzada a los actores vencidos en los términos y con los alcances del art. 84 del Cód.Procesal.-
Notifíquese y devuélvase.//

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-